



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 19 de diciembre de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 de enero, 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21 de febrero de 2023;

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 28 de febrero de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ERIK YEISON SUAREZ ROMERO  
RADICADO: 630014003008-2022-00171-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que, dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales. -

P.A.R.V.



La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 19 de diciembre de 2022 consiste en que proceda a integrar el contradictorio con el demandado en la dirección reportada, dando cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; no obstante, ello no fue cumplido de manera completa, por cuanto únicamente remitió la citación para notificación personal faltando agotar el aviso y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y

profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 19 de diciembre de 2022 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 21 DE FEBRERO DE 2023 pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de ERIK YEISON SUAREZ ROMERO.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ERIK YEISON SUAREZ ROMERO, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV, VILLAS, BANCO



DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, CITY BANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS de la ciudad de Pereira, Risaralda, respectando los límites de inembargabilidad establecidos en la Ley sobre el particular, comunicada mediante oficio No. 178 del 2 de mayo de 2022 el cual queda sin vigencia.

**LÍBRESE** el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FERREMATRIALES CONSTRUCENTRO, identificado con la matrícula mercantil nro. 250953 en Montenegro, Quindío, como de propiedad del demandado ERIK YEISON SUAREZ ROMERO.

**SIN LUGAR** a librar comunicación al respecto, por cuanto el oficio de embargo no fue elaborado.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario, excluyendo el mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ERIK YEISON SUAREZ ROMERO C.C. 1.094.908.361 como empleado al servicio de DISYAMOTOS S.A. DE IBAGUÉ TOLIMA, comunicada mediante oficio No. 048 del 1 de febrero de 2023 el cual queda sin vigencia.

**LÍBRESE** el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

**TERCERO:** A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en este asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**QUINTO:** **SIN CONDENA** en costas por no hallarse causadas.

**SEXTO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

**N O T I F I Q U E S E ,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**1 DE MARZO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd34781b830e9efca8ed8727c9e39e04be8f08efd40b6ae4126f1b407e2d6f**

Documento generado en 28/02/2023 08:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**